

Ciudad de México, a 14 de julio de 2020.

C. Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. PRESENTE

Enrique Culebro Karam, en nombre y representación de la Asociación de Internet MX (AIMX), con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Sta. Catalina 312, Col del Valle Sur, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

En relación con la Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet", adjunto al presente encontrará los comentarios de la AIMX al citado documento.

Es importante señalar que los comentarios de la AIMX fueron elaborados en consenso por los socios de la AIMX que son Proveedores del Servicio de Acceso a Internet (PSI) y Proveedores de Aplicaciones, Contenidos y Servicios (PAC's), con el objetivo compartido de que los usuarios del ecosistema de internet sean los principales beneficiarios.

Atentamente,



Enrique Culebro Karam Asociación de Internet MX Presidente



Comentarios de la Asociación de Internet MX al Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet que somete a consulta pública el Instituto Federal de Telecomunicaciones

14 de julio de 2020.

La Asociación de Internet MX ("AIMX") pone a consideración del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") los comentarios al "Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet" (en adelante, los "Lineamientos de Gestión de Tráfico"), el cual ha sido acordado en consenso por los socios de la AIMX. Es importante destacar que en la preparación de este documento participaron activamente tanto los Proveedores del Servicio de Acceso a Internet (PSI), como con los Proveedores de Aplicaciones, Contenidos y Servicios (PAC's) con el objetivo compartido de que los usuarios del ecosistema de internet sean los beneficiarios, en caso de que se implemente esta regulación.

En adición a lo anterior para la preparación de este documento se revisaron los casos presentados en el estudio realizado por el IFT y los casos públicos de violaciones a la neutralidad de la red a nivel mundial. Sobre esto último se encontró que los casos graves de violaciones a la neutralidad (bloqueo a servicios de voz, intercambio de archivos P2P, y en los servicios de video bajo demanda) se dieron preponderantemente en la primera década de este siglo y claramente el incentivo y origen de estas prácticas fue la escasez de ancho de ancho de banda, situación que hoy en día es muy distinta. Actualmente en México con precios accesibles se pueden contratar servicios residenciales con velocidades promedio de 30mbps y servicios de telefonía celular provistos con redes 4G que incluyen en promedio 4gb de descarga y varias redes sociales con tráfico ilimitado en donde los usuarios tienen toda la libertad para usar la aplicación, contenidos y servicios de su preferencia, adicionalmente la instalación de Redes de Entrega de Contenido (Content Delivery Network, CDN) por parte de los PACS en las redes de los PSI ha reducido mucho la escasez de datos que dieron origen a las prácticas contrarias a la Neutralidad de Red; lo anterior sin importar el enfoque regulatorio implementado, i.e., servicio de acceso a internet como un servicio público, ni en donde se considera como un servicio de valor agregado.

Destacamos que el estudio presentado por el IFT es un documento que analiza pormenorizadamente la cuestión de la neutralidad de la red, su aplicación y efectos a nivel internacional. Dicho estudio llega a conclusiones que compartimos, no obstante, creemos que los lineamientos

Calle Sta. Catalina 312, Del Valle, 03100 Ciudad de México



presentados no se adecuan a las conclusiones del estudio elaborado por el propio Instituto. El propio estudio del IFT justo antes de recomendar los lineamientos concluye lo siguiente en la página 105:

"Considerando lo anterior, se estima que una intervención regulatoria más allegada al extremo estricto podría causar más daño al ecosistema de Internet que beneficio. Esto derivado de que es la iniciativa privada quien realmente tiene más información sobre el funcionamiento del mercado de dos lados, está en posibilidades de innovar en los modelos de negocio y técnicos, y tiene la capacidad para identificar y reaccionar más tempranamente a aquellas medidas que resulten en detrimento del ecosistema. Por lo tanto, se considera que la alternativa regulatoria para México debe ser dejar que el mercado decida qué estrategias son exitosas y que el ente regulador opere como un verificador del cumplimiento de criterios o lineamientos básicos en la materia. En caso de identificar acciones contrarias a los objetivos planteados anteriormente, se procedería a una intervención ex post desde la perspectiva de competencia."

En adición a la conclusión del IFT que compartimos, consideramos que el imponer una carga regulatoria adicional a los PSI's desincentiva la inversión e innovación en las redes como lo han reconocido reguladores de otros países, situación que se agrava más en un país como México que tiene un gran déficit de infraestructura y un marco normativo incierto para la obtención de permisos para instalar infraestructura de telecomunicaciones, y además el reto de desplegar redes 5G de capital intensivo en un entorno ya de por si adverso y que empeoró gravemente por la Pandemia generada por el virus SARS COV2.

Adicionalmente, destacamos la omisión de consideraciones aplicables para la tecnología 5G, la cual está diseñada para ofrecer servicios con calidad diferenciada. Por otro lado esta tecnología incrementará exponencialmente el ancho de banda disponible para cada usuario.

El carácter esencial de los servicios de telecomunicaciones y digitales se amplificó dramáticamente con las medidas de distanciamiento social necesarias para contrarrestar los contagios de virus SARS COV2, y su importancia para la sostenibilidad de la sociedad en la que vivimos hoy en día es innegable. Esta nueva realidad nos permite ver con toda claridad que la intervención ex post para corregir las fallas que se presenten en el mercado, es la estrategia más adecuada para incentivar la inversión en las redes, permitir la competencia entre concesionarios en beneficio de los consumidores y habilitar el acceso a los servicios digitales esenciales a un mayor número de usuarios.

En conclusión consideramos que la legislación y regulacia abordar los potenciales problemas que pudieran darse lineamientos del Instituto. Unas reglas ex ante en un ecos y modelos de negocio legítimos que son beneficiosos para los asaures y er ecosistema en se conjunto.

A continuación, sugerimos las modificaciones concretas al anteproyecto de lineamientos.

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	PROPUESTA AIMX	COMENTARIOS / JUSTIFICACIÓN
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas de gestión de tráfico y administración de red a las que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, mediante redes públicas de telecomunicaciones.	Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas de gestión de tráfico y administración de red que podrán implementar a las que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, mediante redes públicas de telecomunicaciones.	Se propone modificar la redacción a fin de precisar que el objeto de los lineamientos es dar claridad sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen los PSI. Los PSI son los que definen en atención a criterios técnicos o comerciales qué políticas de gestión de red aplicar, por lo que no se puede sujetar a los mismos a una política determinada.
CAPÍTULO II - DE LA GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED	CAPÍTULO II - DE LA GESTIÓN DE TRÁFICO Y ADMINISTRACIÓN DE RED	



Artículo 2. Para efectos de los presentes	Artículo 2. Para efectos de los presentes	Se propone que se agregue la definición "Punto de Conexión
lineamientos, además de las definiciones	lineamientos, además de las definiciones previstas	Terminal", para que haga sentido con el artículo 6 de los
previstas en la Ley Federal de	en la Ley Federal de Telecomunicaciones y	lineamientos y con la intención de darle certeza al término.
Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley	Radiodifusión, la Ley Federal de Competencia	
Federal de Competencia Económica y demás	Económica y demás disposiciones legales y	
disposiciones legales y administrativas	administrativas aplicables, se entenderá por:	
aplicables, se entenderá por:	IX. Punto de Conexión Terminal: Punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a éstas otras redes de telecomunicaciones.	
Artículo 3. Se tendrán por autorizadas las	Artículo 3. Se tendrán por autorizadas Las	Se propone eliminar la parte relativa a la autorización de las
políticas de gestión de tráfico y administración de red que estén encaminadas a:	políticas de gestión de tráfico y administración de red fomentarán, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes principios:	políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen los PSI, toda vez que no resulta consistente con el propósito que busca la presente regulación. Esto es, las políticas de gestión de tráfico y administración de red no deben estar sujetas a un proceso de autorización.
I. Asegurar la calidad y velocidad del servicio	I. Asegurar la calidad y velocidad del servicio	
contratado por los usuarios finales;	contratado por los usuarios finales;	
II. Preservar la integridad y seguridad de la red, y	II. Preservar l	
III. Fomentar la innovación comercial.	III. Fomentar	

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá ordenar al PSI la suspensión provisional y/o definitiva de políticas de gestión de tráfico y administración de red o, en su caso, de la provisión de servicios especializados y/o diferenciados a los que refiere el capítulo III de los presentes lineamientos, cuando considere que afectan la sana competencia y libre concurrencia y/o vayan en contra de los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.	Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá ordenar al PSI la suspensión provisional y/o definitiva de políticas de gestión de tráfico y administración de red o, en su caso, de la provisión de servicios especializados y/o diferenciados a los que refiere el capítulo III de los presentes lineamientos, cuando considere que afectan la sana competencia y libre concurrencia y/o vayan en contra de por virtud de una resolución de ese Instituto se determine que éstas constituyen prácticas contrarias a la LFTR, a la Ley Federal de	Se propone modificar la redacción a fin de brindar claridad y certeza jurídica sobre los supuestos bajo los cuales procederá la suspensión de políticas de gestión de tráfico de red. Por lo tanto, la base para ordenar la suspensión debe ser la regulación en materia de neutralidad de la red prevista en la LFTR y los lineamientos, así como la legislación en materia de competencia económica, siempre observando los procedimientos y formalidades previstas en dichos ordenamientos.
aplicables.	Competencia Económica, a los presentes	
	lineamientos y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 4. Las políticas de gestión de	Artículo 4. Las políticas de gestión de tráfico y	
tráfico y administración de red que, en su	administración de red que, en su caso,	
caso, implementen los PSI, deberán asegurar:	implementen los PSI, deberán asegurar:	
I. La libre elección de los usuarios finales para	I. La libre elección de los usuarios finales para	
acceder a cualquier contenido, aplicación o	acceder a cualquier contenido, aplicación o	
servicio en Internet, sin que los PSI limiten,	servicio en Internet, sin que los PSI limiten,	
degraden, restrinjan o discriminen el acceso a	degraden, restrinjan o discriminen el acceso a los	
los mismos;	mismos;	

Se propone también eliminar la última parte de la fracción II. El trato no discriminatorio a los usuarios II. El trato no discriminatorio a los usuarios finales relativa a la gestión de tipos de tráficos en consistencia con v. PACS, tipos de tráfico similares, así como al finales, PACS, tipos de tráfico similares, así como al tráfico propio y el de terceros que tráfico propio y el de terceros que curse por la red, lo propuesto en el artículo 3 de los presentes lineamientos y curse por la red, y en la libertad ex ante para los PSI de establecer políticas de У gestión y tratamiento del tráfico mientras no sean lesivas para la competencia (bajo las leyes de competencia ex post). El trato no discriminatorio a los PACS y a los usuarios está garantizado bajo el marco de las leyes de competencia y de derechos de los usuarios, respectivamente. La gestión del tráfico por parte de los PSI no es per se discriminatorio. La gestión del tráfico y su tratamiento diferenciado forma parte de la operación de las redes de telecomunicaciones y es de hecho una actividad orientada a maximizar la calidad global de una red multiservicio. La redacción actual parece relacionar gestión de tráficos por parte de los PSI con un trato discriminatorio, lo que sería incorrecto y presupondría un daño a priori, sin más pruebas. Además, la redacción actual resulta abierta y ambigua ya que podría dar lugar a equívocos y a controversias innecesarias (por ejemplo ¿cuándo es un tráfico "similar" a otro? ¿qué procedimiento habría para demostrarlo ex ante a priori para nuevos servicios?). **III.** La inviolabilidad de las comunicaciones III. La invid privadas de los usuarios finales. privadas de Id

de manera tem de tráfico y a resulten en la restricción, dis interferencia, fi	PSI podrán implementar, aporal, políticas de gestión de med que a limitación, degradación, scriminación, obstrucción, ltrado o bloqueo del acceso	manera tráfico y en la discrimi filtrado	Los PSI podrán implementar, de temporal, políticas de gestión de y administración de red que resulten limitación, degradación, restricción, nación, obstrucción, interferencia, o bloqueo del acceso a contenidos,	
usuarios finales	plicaciones o servicios a los s, únicamente en aquellos se presente alguna de las ciones:	únicame	ones o servicios a los usuarios finales, ente en aquellos casos en que se e alguna de las siguientes situaciones:	
segui priva finale	co, técnicamente probable, a la integridad y ridad de la red, a la cidad de los usuarios es o a la inviolabilidad de omunicaciones;	I.	Riesgo, técnicamente comprobable, a la integridad y seguridad de la red, a la privacidad de los usuarios finales o a la inviolabilidad de sus comunicaciones;	
temp no e	estión excepcional o oral de la red, sujeto a que xista discriminación entre de tráfico similares;	II.	Congestión excepcional o temporal de la red, sujeto a que no exista discriminación entre tipos de tráfico similares;	
	ciones de emergencia o de ridad nacional previstas en	##.	Situaciones de emergencia o de s	Las situaciones de emergencia o seguridad nacional son situaciones imprecisas y subjetivas. En las situaciones de desastre previstas en Ley General de Protección Civil lo menos que deben hacer los PSI es restringir, degradar o discriminar datos.



Calle Sta. Catalina 312, Del Valle, 03100 Ciudad de México

IV.	A petición expresa de autoridad competente, y	IV. A petición expresa de autoridad competente., y	No es técnicamente factible para los PSI.
V.	A petición expresa del usuario final, comunicada por escrito o por cualquier medio electrónico.	V. A petición expresa del usuario final, comunicada por escrito o por cualquier medio electrónico.	Se propone la eliminación de la fracción V que contiene la potestad del usuario de solicitar el tratamiento particular para ciertos contenidos, aplicaciones o servicios, toda vez que, al día de hoy los PSI no cuentan con la capacidad técnica para efectuar dichas restricciones y menos a nivel individual de usuario.
	Sin correlativo	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los PSI podrán implementar en todo momento políticas de gestión de tráfico y administración de red que atiendan a criterios técnicos y a los términos y condiciones aplicables a la oferta contratada por el usuario, siempre que dichas condiciones sean comunicadas de manera transparente en las ofertas comerciales e informadas en la contratación de las mismas a los usuarios finales.	





Para efectos de la fracción V del presente artículo, los PSI, en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final, deberán bloquear únicamente los contenidos, aplicaciones o servicios solicitados, sin que el bloqueo se extienda a otros usuarios finales o a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de aquellos solicitados por el usuario final, salvo que exista imposibilidad técnica justificada para realizar dicho bloqueo, en cuyo caso deberán informar referida imposibilidad al usuario final, dentro del mismo plazo.

Para efectos de la fracción V del presente artículo. los PSI, en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final, deberán bloquear únicamente los contenidos, aplicaciones o servicios solicitados, sin que el bloqueo se extienda a otros usuarios finales o a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de aquellos solicitados por el usuario final, salvo que exista imposibilidad técnica justificada para realizar dicho bloqueo, en cuyo caso deberán informar la referida imposibilidad al usuario final, dentro del mismo plazo.

Se propone la eliminación del párrafo toda vez que al día de hoy los PSI no cuentan con la capacidad técnica para efectuar dichas especificaciones a nivel de usuario, caso por caso.

Serían necesarias complejas adaptaciones en los equipos de acceso de la red con un tratamiento individual por usuario pero, lo que aún serían más complejo, sería la adaptación en los sistemas de información y de canal con el usuario y su integración con los elementos de control de la red, algo que está muy lejos de lo que pueden ofrecer los PSI en el corto y mediano plazo. Además, los costos de implementar dichas adaptaciones no justificarían los posibles beneficios.

Por otro lado, actualmente los usuarios pueden contar con dichas soluciones mediante la instalación en sus equipos terminales softwares o aplicaciones específicas a su libre elección, con las cuales se pueden cumplir dichas funciones y sobre las que el usuario tiene un control completo. Lo que es consistente con el enfoque general de la neutralidad de red y con el artículo 6 de los presentes lineamientos, en la que los extremos (usuarios y PACS) mantienen un control de dicho extremo sin restricciones.

El bloqueo al que refiere el párrafo inmediato anterior, podrá ser temporal y reversible, si así lo solicita el usuario final. Para tales efectos, el PSI contará con un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final.

El bloqueo al que refiere el párrafo inmediato anterior, pod solicita el usu contará con

Se propone la eliminación del párrafo por las razones expresadas en el comentario anterior.

naturales contados a partir de la recepción de la solicitud del usuario final.

Asimismo, los PSI deberán proveer a los usuarios finales las herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, de manera gratuita y permanente, incluyendo, sin limitar, el servicio de control parental. Para ello, deberán informar a los usuarios finales, en su portal de Internet y de forma breve, clara y precisa, sobre el procedimiento a seguir para solicitar, cancelar o modificar tales ajustes. Dicho procedimiento deberá realizarse, como máximo en 3 (tres) pasos, a partir del menú principal de su portal de Internet.

Asimismo, los PSI deberán proveer a los usuarios finales las herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, de manera gratuita y permanente, incluyendo, sin limitar, el servicio de control parental. Para ello, deberán informar a los usuarios finales, en su portal de Internet y de forma breve, clara y precisa, sobre el procedimiento a seguir para solicitar, cancelar o modificar tales ajustes. Dicho procedimiento deberá realizarse, como máximo en 3 (tres) pasos, a partir del menú principal de su portal de Internet.

Se propone la eliminación de este párrafo. Como ya se mencionó, actualmente ya existen en el mercado diversas opciones para que los usuarios tengan control sobre las aplicaciones y contenidos a los que acceden, además de que los softwares provistos por los fabricantes de equipos terminales ya contienen dichas funcionalidades, por lo que en principio no se advierte justificación para imponer dicha obligación a los PSI.

En cualquier caso, el establecimiento de dicha obligación implicaría que los PSI tengan que desarrollar dichas herramientas con las que aún no cuentan a fin de cumplir con la regulación, por lo que no podrían otorgarse de manera gratuita en tanto su desarrollo conllevaría costos de implementación y operación para el PSI.



CAPÍTULO II

Artículo 6. Los PSI deberán respetar el derecho de los usuarios finales a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales que se conecten más allá del punto de conexión red pública terminal de una telecomunicaciones, siempre y cuando estos encuentren homologados, cumplimiento de la normatividad aplicable. Adicionalmente, los PSI deberán abstenerse de limitar cualesquiera de las funcionalidades o sistemas de operación de los referidos instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales.

CAPÍTULO II

Artículo 6. Los PSI deberán respetar el derecho de los usuarios finales a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales que se conecten más allá del punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones siempre y cuando estos se encuentren homologados, y en cumplimiento de la normatividad aplicable. Adicionalmente, los PSI deberán abstenerse de limitar cualesquiera de las funcionalidades o sistemas de operación de los referidos instrumentos, dispositivos, aparatos o equipos terminales.

El presente artículo se incluye con motivo de vincularlo con la propuesta de integrar la definición de "Punto de Conexión Terminal" a los lineamientos.

Se propone eliminar dicha redacción, dado que presume que la responsabilidad de la homologación de equipos y el cumplimiento de las NOMs de los mismos corresponde a los PSIs. Si bien se respeta el derecho del usuario a conectarlo, no sabemos si el equipo está homologado.

Ejemplo:

No es responsabilidad del PSI si el usuario decide conectar al modem un teléfono que adquirió en otro país, y que no esté homologado o en cumplimiento de alguna NOM.

CAPÍTULO III - DE LOS SERVICIOS Y ESPECIALIZADOS

Artículo 7. Los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio.

CAPÍTULO III - DE LOS SERVICIOS Y ESPECIALIZADOS

Artículo 7. Los PSI podrán poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados, siempre publicitar los los contratar Internet en general er acceso restringiuo ue ios usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio.

Se propone la modificación de la redacción a fin de brindar mayor claridad.



Los servicios diferenciados podrán, entre otros, considerar:	
I. La posibilidad de auspiciar el costo generado por los usuarios finales a partir del consumo de contenidos, aplicaciones o servicios específicos en cualquier plan o paquete contratado por el usuario final.	
Para tales efectos, los PSI deberán ofrecer, de forma no discriminatoria, dicha posibilidad a cualquier interesado en patrocinar el consumo de datos.	



Exclusivamente, en los casos de prepago, el servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final y, en pospago controlado, a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.

Exclusivamente, en los casos de prepago, el servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final y, en pospago controlado, a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.

Se propone la eliminación de este párrafo por las siguientes razones:

- 1) El servicio diferenciado consistente en datos auspiciados es independiente al servicio de acceso a internet con el que cuentan los usuarios en términos de su plan o paquete contratado.
- 2) Por ese motivo, dicho servicio diferenciado no debe restringirse o limitarse a la vigencia de saldo del usuario (prepago) o a que tenga disponible el servicio de acceso a internet (pospago), ya que podría darse el caso de que el PSI estructure una oferta comercial en la que otorgue de auspiciada módulo un de datos manera (i.e. 3 GB o ilimitado) para el uso específico de un contenido, aplicación o servicio, adicional e independiente a los datos con los que cuenta el usuario en su plan o paquete para navegación libre (acceso a internet), lo que llevaría al absurdo de que al terminarse éstos últimos se tendría que restringir el uso del módulo adicional a pesar de que el usuario no lo haya consumido, lo que resultaría peor para el caso de datos auspiciados que se otorguen de manera ilimitada.

Incluso se llegaría a una situación tal que, según el orden en el que un usuario hiciera uso de los servicios o su patrón temporal de uso, llevaría a la suspensión o no del conjunto de ambos servicios, el diferenciado y el de acceso a internet general, por lo que el PSI podría incurrir en una práctica discriminatoria entre usuarios con la misma oferta y consumo.

		 2) Bajo el escenario referido, implicaría que el PSI incumpliera con las condiciones de la oferta contratada por el usuario final. 3) En ese sentido, resulta necesario que se elimine dicha previsión a fin de garantizar la libertad tarifaria con la que cuentan los PSI, así como la libre elección de los usuarios finales de consumir sus datos (navegación libre y auspiciados) como lo deseen.
En el supuesto de que los usuarios finales no cuenten con saldo o hayan alcanzado el tope de datos de su plan o paquete, los PSI podrán dar acceso a los datos auspiciados, siempre que el referido acceso esté encaminado a reducir la brecha digital a través de cualquiera de los siguientes objetivos:	acceso a los datos auspiciados, siempre que el referido acceso esté encaminado a reducir la	Ídem
 a. Favorecer la gestión de servicios públicos; 	a. Favorecer la gestión de servicios públicos;	Ídem
b. Promover la inclusión educativa, financiera y laboral, o	b. Promover la inclusión educativa, financiera y laboral, o	Ídem
c. Fomentar la formación de capacidades digitales.	c. Fome digita	Ídem



Exclusivamente, en los casos de prepago y pospago controlado, dicho servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final o a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.

Exclusivamente, en los casos de prepago y pospago controlado, dicho servicio deberá estar limitado al periodo de vigencia del saldo del usuario final o a que este tenga disponible el servicio de acceso a Internet.

Se propone la eliminación de este párrafo por considerar que constituye una limitante para el otorgamiento del servicio diferenciado que no se encuentra debidamente justificada, y en consistencia con las razones previamente expresadas.

Artículo 8. Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que no deberán degradar la calidad ni la velocidad del resto del tráfico que cursa por la red pública de telecomunicaciones.

Artículo 8. Los PSI podrán ofrecer servicios especializados, en tanto garantisen que la provisión de estes no resultaen en detrimento del servicio de acceso a Internet, por lo que este último deberá de seguir prestándose con la por lo que no deberán degradar la calidad ni y la velocidad ofertada por los PSI a los usuarios finales. del resto del tráfico que cursa por la rod pública de telecomunicaciones.

La redacción original era abierta y difícil de cuantificar. Las redes móviles son redes de acceso compartido (contención en el acceso). Un servicio intensivo en ancho de banda afectará a la calidad de servicio de los usuarios conectados a un mismo emplazamiento, sea este servicio ofrecido como servicio especializado o no. Lo relevante es que el PSI cumpla con las condiciones publicadas en la oferta.

Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán poner a disposición de los PACS la misma diversidad de servicios, calidad y precio cuando las condiciones de contratación incluidas, sin limitar, los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas y niveles de calidad, sean equivalentes. Asimismo, deberán abstenerse de negar la provisión de dichos servicios por causas injustificadas, celebrar acuerdos de exclusividad o realizar conductas con efectos similares.

Los PSI que ofrezcan servicios especializados deberán hacerlo en condiciones no discriminatorias, por lo que deberán poner a disposición de los PACS la misma diversidad de servicios, calidad y precio cuando las condiciones de contratación incluidas, sin limitar, los niveles de servicio, los tiempos de atención a fallas y niveles de calidad, se abstenerse o servicios po acuerdos de efectos similares.

Calle Sta. Catalina 312, Del Valle, 03100 Ciudad de México 55 55598322 - 55 55598329 asociaciondeinternet.mx

Cuando un PSI distribuya contenidos,	Cuando un PSI distribuya contenidos, aplicaciones	No siempre es factible que el PSI pueda ofrecer sus recursos
aplicaciones o servicios propios mediante el	o servicios propios mediante el uso de recursos	específicos de red y abrirlos a terceros. Por ejemplo, el
uso de recursos específicos de su red, deberá	específicos de su red, no deberá discriminar las	servicio de TV IP de paga de los operadores de
poner a disposición de otros PACS los referidos	condiciones técnicas de la entrega de contenidos,	telecomunicaciones se basa en plataformas y elementos de
recursos bajo la figura de servicio	aplicaciones o servicios similares ofrecidos por	red específicos que no se han diseñado para abrirse a
especializado.	poner a disposición de otros PACS.	terceros. Ello a nivel internacional sólo se ha hecho en los
		casos de concentración de mercado y falla competitiva.
La prestación de servicios especializados por	La prestación de servicios especializados por parte	
parte del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna	del PSI no podrá traducirse, bajo ninguna	
circunstancia, en requerir un pago de los PACS	circunstancia, en requerir un pago de los PACS	
para el curso, bajo condiciones estándar, del	para el curso, bajo condiciones estándar, del	
tráfico generado por sus contenidos,	tráfico generado por sus contenidos, aplicaciones	
aplicaciones y/o servicios.	y/o servicios.	
Artículo 9. Los PSI que oferten servicios	Artículo 9. Los PSI que oferten servicios	A este respecto y atentamente, debemos señalar que el
especializados deberán favorecer el desarrollo	especializados deberán favorecer el desarrollo e	destino de las inversiones de los PSI's son una función de los
e implementación de programas de inversión	implementación de programas de inversión	planes de negocios que ellos elaboran y que, en su caso, las
orientados al desarrollo sostenido y	orientados al desarrollo sostenido y mejoramiento	condicionantes regulatorias, se consideran en lo general, por
mejoramiento de su infraestructura de red, a	de su infraestructura de red, a partir de los	lo cual la imposición de una obligación como la incluida en el
partir de los ingresos generados por la	ingresos generados por la prestación de dichos	presente artículo, resulta innecesaria además de excesiva.
prestación de dichos servicios.	servicios.	

Artículo 13. Los PSI deberán publicar en su	Artículo 13. Los PSI deberán publicar en su	
portal de Internet, de conformidad con los	portal de Internet, de conformidad con los	
presentes lineamientos y las demás	presentes lineamientos y las demás	
disposiciones aplicables, su código de	disposiciones aplicables, su código de políticas	
políticas de gestión de tráfico y las	de gestión de tráfico y las respectivas	
respectivas modificaciones, mediante el	modificaciones, mediante el cual darán a	
cual darán a conocer los principios bajo los	conocer los principios bajo los cuales	
cuales implementarán la gestión de tráfico	implementarán la gestión de tráfico y	
y administración de red a que refieren los	administración de red a que refieren los	
presentes lineamientos.	presentes lineamientos.	
Dicho código deberá incluir la descripción	Dicho código deberá incluir la descripción	
detallada y comprensible sobre las políticas de		
, .		
gestión de tráfico y administración de red que	gestión de tráfico y administración de red que	
implementa el PSI considerando, al menos, lo	implementa el PSI considerando, al menos, lo	
siguiente:	siguiente:	
I. Las políticas aplicables a los artículos 3	I. Las políticas aplicables a los artículos 3 y	
y 5, en relación con el artículo 4 de los	5, en relación con el artículo 4 de los	
presentes lineamientos, detallando:	presentes lineamientos, detallando:	
a. La frecuencia típica de implementación;	a. La frecuencia típica de implementación;	
b. Los impactos que pudieran derivar de su	b. Los impactos que pudieran derivar de su	Se propone la eliminación de la última parte del inciso b.
implementación, y cómo se ven estos	implemer	toda vez que la experiencia del usuario es un aspecto que va
reflejados en la experiencia del usuario final al	reflejado :	más allá de la administración de la red y resulta difícilmente
utilizar el servicio de acceso a Internet, y	utilizar el	cuantificable.
c. Las posibles afectaciones a la red en caso de	c. Las posibles afectaciones a la red en caso de	
c. Las posibles afectaciones a la red en caso de que estas medidas o acciones no fueran	c. Las posibles afectaciones a la red en caso de que estas medidas o acciones no fueran	
· ·		



	II. La descripción clara y comprensible	II. La descripción clara y comprensible sobre	
	sobre las técnicas de monitoreo de la	las técnicas de monitoreo de la red que, en	
	red que, en su caso, sirvan de base para	su caso, sirvan de base para aplicar gestión	
	aplicar gestión de tráfico y	de tráfico y administración de red;	
	administración de red;		
L			
	III. Las recomendaciones para los	III. Las recomendaciones para los usuarios	
	usuarios finales a fin de minimizar	finales a fin de minimizar riesgos a la	
	riesgos a la privacidad de sus	privacidad de sus comunicaciones, la	
	comunicaciones, la integridad y/o	integridad y/o seguridad de la red;	
	seguridad de la red;		
	IV. Las referencias actualizadas al marco	IV. Las referencias actualizadas al marco	
	legal aplicable y, en su caso, las	legal aplicable y, en su caso, las referencias	
	referencias a los estándares	a los estándares internacionales que dan	
	internacionales que dan origen a la	origen a la gestión de tráfico y	
	gestión de tráfico y administración de	administración de red implementada, y	
	red implementada, y		
L			
	V. La fecha de la última actualización de	V. La fecha de la última actualización de la	
	la información contenida en el código.	información contenida en el código.	

Atentamente



ENRIQUE CULEBRO KARAM Presidente Asociación de Internet MX

Calle Sta. Catalina 312, Del Valle, 03100 Ciudad de México 55 55598322 - 55 55598329 asociaciondeinternet.mx

